

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Puigcerdá enalzada de una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona, que ordenó el pago de 491 pesetas 25 céntimos como obligacion municipal en concepto de honorarios devengados por el abogado y Procurador del Alcalde D. Estéban Soler.

Resulta que habiendo acordado el Ayuntamiento que funcionó bajo la presidencia de aquel que los que tuviesen casa abierta sufriesen la carga de alojamiento, toda vez que las circunstancias extraordinarias de la guerra civil así lo exigian, se vió el Alcalde Soler en la necesidad de pasar varias comunicaciones á D. Rafael Denlofeu, quien alegando que en una de ellas se le injuriaba presentó querrela ante el Juzgado de primera instancia, que dictó sentencia, declarando exento de responsabilidad al Alcalde. La Audiencia de Barcelona, á la cual pasó en consulta la referida sentencia, considerando que las palabras contenidas en el oficio de la Autoridad

local, así por las circunstancias en que se expidió como por los móviles que le impulsaron á consignarlas, no podian reputarse calumniosas, y en que aun cuando así no fuese, ni el querellante ni el Juzgado de primera instancia tuvieron presente lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que tratándose de un delito atribuido al Alcalde en el ejercicio de sus funciones correspondia á la Sala conocer de él en única instancia, dejó sin efecto todo lo obrado, declarando de oficio las costas.

En tal estado, y habiendo hecho ejecutorio este fallo, el nuevo Ayuntamiento se negó á satisfacer 491 pesetas 25 céntimos á que ascienden las cuentas presentadas por el Procurador y Letrado defensor de Soler, fundándose principalmente en que este pudo pedir que se le nombrasen de oficio, y en que la querrela se dedujo contra el Alcalde y no contra el Ayuntamiento. De este acuerdo apeló el interesado para ante el Gobernador, el cual, de conformidad con la Comision provincial, estimó dejarle sin efecto, fundado en que Soler fué demandado con el carácter de Alcalde, con ocasion de un oficio dirigido á uno de sus administrados y en cumplimiento de un acuerdo de la corporacion municipal: en que así lo reconoció esta al consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para sufragar los gastos que tal demanda pudiera ocasionar: en que el Alcalde, léjos de extralimitarse de sus atribuciones, se concretó á dar cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento, como así lo han declarado los Tribunales: en que habiendo aceptado el Ayuntamiento la responsabilidad que por los efectos del citado acuerdo podia caber al Alcalde

de, no ofrecia duda que este estuvo legalmente autorizado para nombrar defensores de su confianza por exigirle así su dignidad y la de la corporacion; y por último, que á tenor del art. 121 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, deben cobrar sus honorarios los defensores de cualquiera de las partes que los hubieran nombrado, aunque las costas se declaren de oficio.

De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento ante el Gobierno, manifestando que la corporacion no puede ser responsable de un acto personal del Alcalde aun cuando lo llevase á cabo con ocasion de cumplir un acuerdo de la misma; porque otra cosa sería comprometer los intereses de la poblacion, segun la mayor ó menor discrecion del que ejerciera el cargo: que no era exacto que el Ayuntamiento asumiese, como dice la Comision provincial, la responsabilidad del Alcalde; porque nunca obtuvo esta facultad que la de otorgar poderes que sirvieran exclusivamente para representar al Municipio; y que la sentencia dictada no absolvió de la demanda á Soler, sino que dejó sin efecto lo obrado en la causa.

La Seccion halla muy fundadas las consideraciones en que se apoya el fallo del Gobernador, é inadmisibles por lo tanto las expuestas en contrario sentido por el Ayuntamiento recurrente. El que funcionaba cuando Soler ejerció el cargo de Alcalde, léjos de desaprobár su conducta, votó en los presupuestos de 1876 á 77 una cantidad para atender á los gastos de la causa seguida contra aquel, lo cual demuestra que autorizó su defensa, estimando que habia cumplido sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad alguna. No es exacto que se trate, como dice el Ayuntamiento recurrente, de un acto puramente personal del Alcalde; puesto que la causa que se le formó fué por hechos relativos al ejercicio de sus funciones como Presidente del Ayuntamiento, sin que por otra parte incurriese en falta ni responsabilidad, puesto que el Ayuntamiento aceptó como propia la defensa, autorizando el gasto de ella; y la Audiencia, en uno de los considerandos de la sentencia, asienta tambien que no existia la calumnia denunciada. A las consideraciones expuestas por la Comision provincial, que sirven de base á la resolucion del Gobernador, sólo habrá de añadir la Seccion que existiendo ya un acuerdo del Ayuntamiento que autorizó el gasto que ocasionase este incidente, el cual causó estado y debe producir sus efectos, no cabe invalidarle como de hecho sucederia si prevaleciese la resolucion del nuevo Ayuntamiento; y como por otra parte la providencia del Gobernador se halla fundada en razones de justicia y no adolece de ninguna infraccion legal, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre

de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por los Notarios de la ciudad de Villacarrillo enalzada de una providencia del Gobernador de la provincia de Jaen, que confirmó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la expresada ciudad sobre el derecho que á dicha corporacion asiste para continuar percibiendo el cánón de 320 reales anuales por cada una de aquellas Escribanías, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vallés y Quesada y otros Notarios de Villacarrillo, provincia de Jaen, recurrieron al Ayuntamiento de la primera ciudad manifestando que se hallaban sirviendo otras tantas Escribanías que pertenecian á aquel caudal de Propios mediante la pension anual de 320 rs. por cada oficio: que se habian prestado á satisfacer dicha pension mientras el Municipio habia conservado la propiedad de las Escribanías; pero la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 hizo desaparecer los caudales de Propios, y desde entónces, dicen, no podia dudarse de la caducidad de la Real cédula de 1852, que confirmó á la ciudad en las referidas Escribanías; que por otra ley de 18 de Junio de 1870 revertieron al Estado los oficios de la fé pública enajenados, concediendo á sus dueños el derecho de indemnizacion por el precio de egresion, valimiento y suplemento, señalando un término para la formacion de los oportunos expedientes; por lo cual no podian ser responsables los recurrentes de la apatia de la Municipalidad si esta no habia acudido á este llamamiento: que los reclamantes eran colegiados por virtud de la ley de 28 de Mayo de 1872; y como desde entónces se consideraban relevados del pago de la pension, solicitaron la devolucion de las sumas pagadas por tal concepto y la declaracion de que quedaban exentos de aquella responsabilidad.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento, apelaron los interesados ante el Gobernador, cuya Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial confirmó el acuerdo reclamado.

Insistiendo los Notarios en sus pretensiones, se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., añadiendo que la menor deduccion que puede hacerse de sus alegaciones es que las Escribanías han cambiado de dueño, y que en caso de existir alguna obligacion de pagar cánón seria en favor del Estado, pero no del Municipio.

Remitido en consulta el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se dijo á V. E. con Real orden de 4 de Junio último que la ley de 18 de igual mes de 1870, al prohibir para lo sucesivo la provision de Notarias mediante reversion de oficios enajenados, en nada habia alterado los derechos y obligaciones provenientes de los

contratos entre los antiguos dueños y los poseedores de dichos oficios y los servidores de los mismos.

En tal estado se ha pasado el expediente con orden de S. M. á informe de la Sección, la cual ha de notar ante todo que la reclamación interpuesta es de naturaleza puramente civil, y por consiguiente de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

Los Ayuntamientos, en lo que se refiere al caudal de Propios, tienen la consideración de persona jurídica y son gestores de los bienes del Municipio. Los derechos y obligaciones que emanan de los contratos que celebran respecto de esa clase de bienes sólo pueden hacerse valer ante las Autoridades y Tribunales del orden judicial, únicos á quien corresponde apreciar la validez y extensión de esos contratos.

Procedente hubiera sido, por tanto, que si el acuerdo reclamado afectaba á los derechos civiles de los Notarios de Villacarrillo, se hubieran alzado ante el Juez competente dentro del plazo de 30 días, con sujeción á lo prescrito en el art. 172 de la ley municipal.

No habiéndolo verificado, según parece, queda de derecho consentido el acuerdo al tenor de lo declarado en la misma ley, por lo que en concepto de la Sección debe desestimarse el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta 24 de Noviembre de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de la Cruz Roja, establecido en Madrid, se halla inserto un aviso importantísimo cuyo tenor es el siguiente:

«Nos vemos obligados á llamar la atención, no solo de nuestros asociados, si que también de todos los Gobernadores de las provincias de España, para que éstos, con el influjo que presta su autoridad, comuniquen en el BOLETIN OFICIAL á los Alcaldes y demás delegados suyos las estafas que en nombre de la Asociación de la Cruz Roja ha cometido D.^a Agustina Panadés y Paz. La Asamblea, en su comisión permanente, decorosa siempre y deseando manifestar lo agena que es á esas gentes que puedan usurpar su respetable nombre, hace público el proceder de esta señora que, sorprendiendo la buena fé de los Alcaldes de Ventas de Huelma (Granada) Vélez Málaga, los tribunales como procede en

derecho la residenciarán. Nosotros no hacemos otra cosa que advertir á los incautos, y dejar nuestra dignidad y honradez en el lugar que merece.»

En su consecuencia, y para evitar que en lo sucesivo se cometan nuevas estafas, he creído conveniente hacer público por medio de este periódico oficial el anuncio que queda inserto, encargando muy particularmente á los señores Alcaldes y demás delegados de mi autoridad, cuiden con especial cuidado, de que no sean engañados los que tengan derecho á los beneficios que otorga la Asociación Internacional para socorro á heridos en campaña de tierra y mar y en luchas civiles, deteniendo en su caso y sometiéndolos á la acción de los Tribunales ordinarios, á los que, tomando el nombre de dicha Asociación ó por otros medios, quieran lucrarse de los recursos que esta proporciona por el indicado concepto.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitoreña.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTANCADAS.

Sal.—Impuesto por fabricacion.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 14 del corriente mes, traslada la Real orden que le fué comunicada por el Ministerio de Hacienda, en 9 del mismo, sobre realizacion de las cuotas asignadas en el año económico de 1877 á 78 al impuesto sobre la fabricacion de sal, y la necesidad de adoptar algunas medidas que á la par que faciliten las reclamaciones de las Salineras perjudicadas, se consiga el descubrimiento de las ocultaciones que en este, como en todo impuesto nuevo, suelen cometerse. S. M., conformándose con lo propuesto por el expresado Centro directivo, se ha servido mandar.

«1.^o Que suspendiendo desde luego los procedimientos de apremio que se hayan incoado, se autorice á esa Direccion general para admitir á los dueños ó arrendatarios de salinas, comprendidos en el mencionado reparto, que hasta la fecha no hayan satisfecho las cuotas que se les han asignado, las reclamaciones que formulen, siempre que en el preciso término de 15 días paguen á buena cuenta el impuesto por el número de quintales métricos de sal que ellos declararon, y á razon de 65 céntimos de peseta por cada uno.

2.^o Que los individuos que tengan constituido en depósito el importe total de la refe-

rida cuota puedan retirarlo si lo está en efectos públicos, siempre que hagan el ingreso de la suma correspondiente á la materia imponible declarada en la forma y plazo que se dice en la regla precedente, pudiendo aquellos que los tengan en efectivo metálico retirar la diferencia entre lo ingresado y lo que en igual proporcion les corresponda, que deberá formalizarse como ingreso definitivo: y

3.º Que contra los dueños de salinas, que hasta la fecha no hayan pagado ni depositado el importe de sus descubiertos, y que no se acojan al beneficio que se los dispensa en la regla primera de esta disposicion, pasado el plazo que en la misma se consigna, se proceda sin contemplacion de ningun género y por la vía ejecutiva de apremio hasta la realizacion definitiva de las sumas que se les han asignado.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, para el más exacto conocimiento de los propietarios ó encargados de las salinas de esta provincia.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de suministros.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. señor Intendente militar de este distrito, de 16 del actual, se venden en pública subasta los efectos siguientes:

230 kilogramos de trapo blanco.
197 idem de idem moreno.
573 idem de idem de lana.
170 Tablas inútiles.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del actual, á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta capital, calle de la Viola, núm. 10; abriéndose entre los licitadores puja de palabra, y adjudicándose el remate al mejor postor. El pliego de condiciones y los efectos que se subastan se hallan de manifiesto en la expresada dependencia.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1878.—Cárlos Clausells.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del dia 1.º de Diciembre tendrá lugar en la Casa-Cuartel de esta capital una subasta para la venta por desecho de cuatro caballos.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1878.—El Coronel Subinspector, Francisco Laso.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca.

D. José Llácer, Juez de primera instancia de Huesca y su partido:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, número primero, se cita, llama y emplaza á Custodio Carrey, vecino de Puendeluna, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por hurto de cinco vacunos á Antonio Larraz la noche del 15 al 16 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren la detencion del mencionado Custodio Carrey, y caso de ser habido, sea conducido á las Cárceles de esta ciudad.

Huesca 13 de Noviembre de 1878.—José Llácer.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges.

Señas de Antonio Carrey.

Estatura alta, de 36 á 40 años de edad, rubio; viste calzon corto de hilo y ancho, calzoncillos blancos, elástico de bayeta blanca, pañuelo encarnado de seda en la cabeza, medias negras, y alpargatas á lo miñon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

El dia 22 del actual, estando pastando en las inmediaciones del pueblo de Tosos, desapareció una burra de la propiedad de Miguel Marin, vecino de Azuara, de 13 años de edad, pelo cardeno, con una cicatriz pequeña en la parte anterior del dorso, herrada de las manos y preñada de ocho meses. La persona que sepa su paradero la manifestará al Sr. Alcalde de Tosos, ó á su dueño en Azuara, y se le gratificará.